

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-46/2009

**SOLICITANTE: TOMASA RUÍZ
SERMEÑO, REPRESENTANTE
DEL PARTIDO POLÍTICO
NACIONAL CONVERGENCIA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS: MARICELA
RIVERA MACÍAS Y EDGAR
HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.**

México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente **SUP-SFA-46/2009**, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, formulada por Tomasa Ruiz Sermeño, representante de Convergencia, Partido Político Nacional en el Consejo Municipal Electoral en Temamatla, Estado de México, con motivo de la presentación del diverso juicio de revisión constitucional electoral, promovido ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, interpuesto contra la resolución de tres de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de

México, en el expediente del Juicio de Inconformidad número **JI/077/2009**, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El cinco de julio de dos mil nueve, se celebró la jornada electoral para renovar, entre otros, al Ayuntamiento del Municipio de Temamatla, Estado de México.

2. Cómputo. El ocho de julio posterior, el Consejo Municipal Electoral en Temamatla, Estado de México, celebró la sesión de cómputo de la elección de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y expidió la constancia correspondiente a la planilla de candidatos postulados por la candidatura común integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Social Demócrata, Nueva Alianza, Futuro Democrático y Verde Ecologista de México.

3. Acto impugnado. Contra tal determinación, el doce de julio siguiente, el Partido Convergencia, por conducto de Tomasa Ruiz Sermeño, interpuso juicio de inconformidad, para impugnar la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento en ese municipio, el cual se remitió al Tribunal Electoral del Estado de México, quien le asignó el número de expediente **JI/077/2009**.

4. Resolución Impugnada. El tres de agosto de dos mil nueve, el Tribunal Electoral del Estado de México, emitió la correspondiente resolución en el Juicio de Inconformidad **Jl/077/2009**, en la cual determinó:

“ RESUELVE

ÚNICO. Resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el actor en su demanda, en términos del (sic) considerandos X, XI, XII, XIII, XIV y XV de esta sentencia, en consecuencia, se confirman la declaración de validez de la elección de ayuntamiento, del Municipio de Temamatla, México y el otorgamiento de constancias de mayoría”.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

a. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con la determinación antes referida, el ocho de agosto del año en curso, Tomasa Ruiz Sermeño, representante de Convergencia, Partido Político Nacional en el Consejo Municipal Electoral número 84 con cabecera en Temamatla, Estado de México, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

b. Recepción de demanda en Sala Regional. Por oficio **TEEM/P/312/2009** de nueve de agosto del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México, por conducto de su Presidente, remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de

Toluca, Estado de México, el escrito de demanda, el informe circunstanciado de ley y demás documentación atinente.

III. Remisión de expediente a la Sala Superior.

Mediante acuerdo plenario de diez de agosto de dos mil nueve, la aludida Sala Regional, ordenó hacer del conocimiento de esta Sala Superior la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, formulada por Tomasa Ruiz Sermeño, representante de Convergencia, Partido Político Nacional en el Consejo Municipal Electoral en Temamatla, Estado de México, y remitir el expediente **ST-JRC-109/2009**, anexando copia certificada del proveído de mérito; los cuales fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, en la propia fecha.

IV. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.

En el escrito de demanda, Tomasa Ruiz Sermeño, solicitó el ejercicio de la facultad de atracción, en los siguientes términos:

“CONSIDERACIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

“Desde este momento y para todos los efectos legales a que haya lugar manifiesto a ustedes ciudadanos magistrados que de acuerdo a lo que marcan las disposiciones consagradas en los artículos 41 base VI, y 99 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las disposiciones contenidas en los artículos 184, 186 fracción X y 189 de la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, los cuales establecen las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de

impugnación y competencia de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se colige que éstas, como órganos colegiados, tienen la facultad para emitir los proveídos y resoluciones así como efectuar todas las diligencias necesarias para la exhaustiva y pronta resolución de la controversias sometidas a su competencia.

Sin embargo, por la importancia y trascendencia de no dejarme en estado de indefensión a juicio de esta representación que tengo, manifiesto que resultan satisfechos los requisitos de procedencia de la presente solicitud de ejercicio de la **facultad de atracción de la Sala Superior**, según lo dispuesto por el artículo 189 bis de la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación.

Derivado de la motivación y fundamentación que se realizó en los apartados que anteceden, para solicitar la atracción del presente Juicio de Revisión Constitucional, al respecto se puede sostener que están legitimados para solicitar el ejercicio de la facultad de atracción a la Sala Superior:

- a) La propia Sala Superior de oficio, a solicitud de alguno de sus Magistrados Electorales.
- b) Las partes en el procedimiento de los medios de impugnación de acuerdo a la competencia de las Salas regionales y:
- c) Las salas regionales, a solicitud de alguno de sus magistrados electorales.

A continuación invoco varios criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido respecto de la facultad de atracción por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que a la letra dicen:

FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA. Los conceptos "interés y trascendencia" incorporados a la fracción V del artículo 107 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, como requisitos que justifican el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los juicios de amparo directo, son de índole jurídica en cuanto se orientan a calificar un asunto que por los problemas jurídicos planteados, dada su relevancia, novedad o complejidad, requieren de un pronunciamiento del Máximo Tribunal del país, de tal suerte que el criterio que llegara a sustentarse en el asunto atraído repercutirá de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros.

Varios (facultad de atracción) 11/95. Sindicato Único de Trabajadores de Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100 y otros. 8 de diciembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

Facultad de atracción 2/2003-SS. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de mayo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Facultad de atracción 5/2006-PL. Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de abril de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe de la Paz Várela Domínguez.

Facultad de atracción 7/2006-PL. Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de abril de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Facultad de atracción 14/2006-PL. Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jonathan Bass Herrera. Tesis de jurisprudencia 143/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de septiembre de dos mil seis.

FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO. *La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que,*

en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Facultad de atracción 43/2004-PL, relacionada con el juicio de amparo 16/2004. Procurador General de la República. 10 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Facultad de atracción 12/2006-PL. Solicitantes: Magistradas del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de junio de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Facultad de atracción 5/2007-PL Solicitante: Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito en Ciudad Juárez, Chihuahua. 28 de febrero de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. Facultad de atracción 7/2007-PL. Solicitante: Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 29 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Facultad de atracción 18/2007-PL Solicitante: Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos.

De los criterios invocados y que se transcribieron en los apartados que anteceden, se desprende que nuestro máximo tribunal consideró que la facultad de atracción debe ejercerse, cuando el caso particular reviste las cualidades de interés y trascendencia, de donde pueden distinguirse elementos de carácter cuantitativos y cualitativos.

En ese orden de ideas puede apreciarse que el concepto “interés” “importancia” se refiere al concepto cualitativo, esto es, a la naturaleza intrínseca del caso, desde todas sus perspectivas, mientras que el término de “**Trascendencia**” debe reservarse para el aspecto **cuantitativo**, a efecto de poner a la vista el carácter excepcional o novedoso y los beneficios que entrañaría la fijación del criterio correspondiente, ya sea por la relación de dicho asunto tenga con otros de tal forma que la resolución que se dicte en la resolución del asunto atraído pueda impactar en la resolución de los demás asuntos con los que se guarde esa interdependencia jurídica.

En ese orden de ideas el Instituto político que represento **solicita a ustedes ciudadanos magistrados de forma muy respetuosa**, que el presente asunto sea remitido a la esfera Jurisdiccional Federal, en virtud de que en el presente juicio de revisión se están controvirtiendo una resolución del Tribunal Electoral del Estado de México basado eminentemente en la trasgresión de los principios fundamentales que establece nuestra Carta Magna, y en ese sentido es evidente que la

autoridad que deba de conocer del presente juicio es la sala superior que depende del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por lo tanto, es justo establecer que habiendo una existencia de división de la soberanía entre la federación y las entidades federativas, éstas últimas representan una instancia decisoria suprema dentro de su competencia de acuerdo a lo que establece el artículo 40 de nuestra carta magna y en ese orden de ideas tenemos que entre la federación y las entidades federativas existe coincidencia de decisiones fundamentales como lo establecen los artículos 40 y 115; aunado a que las entidades federativas crean libremente su propia constitución en la que organizan su estructura de su gobierno sin contravenir las disposiciones de la federación, es decir, el pacto federal que vendría a ser la unidad del estado federal como lo establece el artículo 41 de la misma carta magna y en su resumen existe una clara división de competencia entre la federación y las entidades federativas y en ese sentido podemos decir que: **todo aquello que no esté expresamente atribuido a la federación es competencia de las entidades federativas, artículo 134 del pacto federal.**

Cabe destacar en este sentido que la legislación federal y la legislación local regulan dichos aspectos en un plano de igualdad una respecto de la otra y por lo tanto no sería correcto afirmar la supremacía de una frente a la otra; **lo que si existe desde luego es el establecimiento de ámbitos de competencias diversos.**

Por otra parte y siguiendo el mismo orden de ideas los estipulados de la constitución federal en el que establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión, en los casos de las competencias de éstos y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, como así lo establece nuestra Carta Magna y las Constituciones particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal; por lo que la esfera jurisdiccional de cada estado se arreglará con la Constitución General, las leyes del Congreso de la Unión emanadas de ella y los tratados conformes con la misma, a pesar de la disposición en contrario que pueda haber en las

constituciones o leyes de los Estados, artículos 41, primer párrafo y 33 de la Constitución General.

De lo anterior podemos apreciar que actualmente están en vigor disposiciones legales en la Constitución General de la República íntimamente relacionadas con la institución de una autoridad jurisdiccional electoral de carácter local, de conformidad a lo que establece la fracción IV del artículo 116 de la Constitución General y lo anterior apreciar cuando establecen una serie de garantías en materia electoral las constituciones locales y las leyes de los Estados en las que tienen como fundamental observancia la de exigir que las autoridades electorales en el ejercicio de su función electoral **cumplan con los imperativos de legalidad imparcialidad, objetividad, certeza e independencia**; de igual forma exige que las autoridades que tengan a su cargo la organización de sus elecciones y lo mismo lo establece a las autoridades jurisdiccionales para que ambas gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia y en sus decisiones.

Es importante destacar que a partir de la reformas constitucionales promulgadas en el año de 1996, en especial el artículo 99 de la misma Constitución otorgó al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la facultad de resolver las controversias de naturaleza político electoral conforme a la constitución y a la ley, estableciendo de esa manera el control de la constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales tanto de orden federal como local.

Por lo anterior se puede destacar que como mandato constitucional se faculta al H. Tribunal Electoral de la Federación, para ejercer el control constitucional de la materia convirtiéndose así en un Tribunal de Control Constitucional sobre los actos y resoluciones en materia electoral, de tal forma que el Tribunal Federal Electoral no solo debe garantizar la legalidad en materia electoral, como lo venía realizando, sino que por primera vez tiene facultad de revisar la constitucionalidad de los actos de las autoridades electorales locales y federación, velando

porque el principio de supremacía constitucional sea observado y respetado.

En base a lo anterior, es dable concluir que la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, se encuentra facultada para ejercer el control de la constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, a través de los medios de impugnación de sus respectivas jurisdicciones o competencias.

En razón de lo anterior, podemos deducir que tan solo el pensar lo contrario de la disposición señalada en el apartado que antecede, nos apartaríamos del espíritu que el legislador quiso establecer y en ese orden de ideas estaríamos en contra de la aplicación de la justicia, toda vez que si la acción de constitucionalidad no procede contra actos aplicativos de leyes que se consideren contrarias a la ley suprema; en ese sentido el juicio de amparo tampoco resultaría procedente por tratarse de la materia electoral, quien resulte afectado por un acto aplicativo de una norma "electoral" que contravenga la "Ley Fundamental", quedaría en completo estado de indefensión al no contar con un medio jurídico que le permite inconformarse con tal agravio.

Por lo anteriormente expresado es que solicito a ustedes ciudadanos magistrados que integran esa honorable sala regional del Tribunal Electoral del Estado de México, se abstenga de conocer el presente juicio de revisión y en base a la fundamentación y motivación planteada en los apartados que anteceden se sirva remitir los autos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por haber quedado establecido su competencia para establecer el control constitucional de los actos y resoluciones de la autoridad electoral local y como consecuencia pueda conocer y resolver el recurso de revisión a que se contrae el presente escrito.

De lo anteriormente expresado y una vez planteado las consideraciones que anteceden también solicito a ustedes ciudadanos magistrados de la H. Sala Regional del Tribunal Electoral de la Federación, soliciten a la honorable Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, **ejerza la facultad de**

atracción para que sustancie y resuelva el presente juicio de revisión constitucional”.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de diez de agosto de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-SFA-46/2009** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos precisados en el artículo 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio **TEPJF-SGA-2756/09**, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción en que se actúa, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de una solicitud formulada por Tomasa Ruiz Sermeño, representante de Convergencia, ante el Consejo Municipal Electoral de Temamatla, Estado de México, quien promovió el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-109/2009**, remitido, para su conocimiento y resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, al considerar que el medio de impugnación en cuestión, debe ser atraído, para conocimiento y resolución, por parte de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Análisis de la petición. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, sobre los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“**Artículo 99.** [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades”.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“**Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable”.

La doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción como la aptitud o potestad, legalmente prevista, para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria corresponde a un órgano jurisdiccional distinto.

Esta Sala Superior en varias ocasiones, por causa fundada y motivada, la facultad de atracción respecto de medios de impugnación que controvierten sentencias emitidas por las Salas Regionales, que por su interés y trascendencia así lo ameriten; facultad que podrá ser ejercida de oficio, a petición de las citadas Salas Regionales o bien por cualquiera de las partes siempre que exprese las razones en que fundamenta su solicitud.

De manera ilustrativa y con el propósito de determinar en cuáles casos se surten los requisitos para el ejercicio de la facultad de atracción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido, entre otros, los criterios que a continuación se transcriben:

No. Registro: 173,950
Jurisprudencia
Materia: Común
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Noviembre de 2006
Tesis: 2a./J. 123/2006
Página: 195

ATRACCIÓN. PARA EJERCER ESTA FACULTAD EN AMPARO EN REVISIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE TOMAR EN CUENTA LAS PECULIARIDADES EXCEPCIONALES Y TRASCENDENTES DEL CASO

PARTICULAR Y NO SOLAMENTE SU MATERIA. El ejercicio de la facultad de atracción, conforme al artículo 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **tiene sustento en el interés y trascendencia del asunto de que se trate, lo que revela que éste debe revestir una connotación excepcional a juicio de la Suprema Corte.** Por tanto, la materia del asunto, por sí misma, no puede dar lugar a que se ejerza la facultad de atracción, pues bastaría que cualquier otro asunto versara sobre el mismo tópico para que también tuviera que ejercerse la facultad de mérito. **Lo anterior es así, porque la finalidad perseguida por el Constituyente al consagrar esta competencia singular no ha sido la de reservar cierto tipo de asuntos al conocimiento del Tribunal Supremo, sino la de permitir que éste conozca solamente de aquellos casos que, por sus peculiaridades excepcionales y trascendentes, exijan de su intervención decisoria.**

No. Registro: 174,097

Jurisprudencia

Materia: Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Tesis: 2a./J. 143/2006

Página: 335

FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA.

Los conceptos “interés y trascendencia” incorporados a la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como requisitos que justifican el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los juicios de amparo directo, **son de índole jurídica en cuanto se orientan a calificar un asunto que por los problemas jurídicos planteados, dada su relevancia, novedad o complejidad, requieren de un pronunciamiento del Máximo Tribunal del país, de tal suerte que el criterio que llegara a sustentarse en el asunto atraído repercutirá de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros.**

De los criterios sostenidos en las tesis de jurisprudencia transcritas, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la facultad de atracción se debe ejercer cuando el caso particular reviste cualidades de **importancia y trascendencia**.

En este tenor, se considera que los conceptos de “importancia” y “trascendencia” se refieren a la naturaleza intrínseca del caso, en el supuesto, para poner a la vista el carácter excepcional o novedoso del juicio o recurso en particular, así como los efectos que para la impartición de justicia, entrañaría la fijación del criterio correspondiente, ya sea por la relación que dicho asunto tenga con otros, de tal forma que la solución que se dicte en el expediente atraído, pueda impactar en la resolución de los demás casos, con los que se guarde esa correlación jurídica.

Sobre las premisas expuestas, esta Sala Superior considera que para el ejercicio de la facultad de atracción en comento se deben acreditar, **conjuntamente**, las exigencias siguientes:

1. La naturaleza intrínseca del caso ha de permitir apreciar que reviste un interés especial, reflejado en el carácter excepcional o complejo del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y

2. El caso en cuestión ha de revestir un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para asuntos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

En consecuencia, si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o en la resolución respectiva, cuando se ejerce de oficio, este órgano jurisdiccional, considera que están demostrados tales requisitos, la resolución que se dicte será en el sentido de declarar procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de esa facultad, atraerá el asunto respectivo, en razón de lo cual se ordenará a la Sala Regional competente que dentro del plazo que se le otorgue para tal efecto, remita a este órgano jurisdiccional las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior, no se considera satisfecho el cumplimiento de ambos requisitos, entonces la atracción se denegará; determinación que se comunicará a la Sala Regional competente, para que continúe con la sustanciación y resolución del medio impugnativo correspondiente.

En el caso particular, de la lectura integral del escrito de demanda, como se precisó en el resultando IV de la presente resolución, se advierte que la accionante se concretó a señalar, en esencia, que resultan satisfechos los requisitos de procedencia de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción por esta Sala Superior, conforme a lo dispuesto por el

18

artículo 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dado que el caso particular reviste cualidades de interés y trascendencia, debido a que en el juicio de revisión constitucional se está controvirtiendo una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, que de manera eminente transgredió los principios fundamentales que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que conforme a los artículos 41 y 134 de este pacto constitucional, existe una clara división de competencia entre la federación y las entidades federativas.

Asimismo, sostiene que el artículo 99 de la propia Constitución, otorgó al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la facultad de resolver las controversias de naturaleza político electoral, dejando a su favor el control de la constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales tanto del orden federal como local, lo que se justifica, ya que si alguien resultara afectado por un acto aplicativo de una norma electoral que contravenga la Carta Magna, quedaría en completo estado de indefensión si no contara con un medio jurídico que le permita inconformarse con el agravio.

De lo anterior, se advierte que la promovente solicita que esta Sala ejerza la facultad de atracción señalando que la importancia y trascendencia que reviste el asunto, se deduce a partir de que con la resolución impugnada, se violan principios fundamentales constitucionales; sin embargo, omitió expresar argumentos que sustentaran las características mencionadas para que procediera en el caso, la atracción del juicio.

Este órgano jurisdiccional electoral considera que son insuficientes las afirmaciones vertidas por la enjuiciante para ejercer la facultad de atracción solicitada, lo anterior en razón de las consideraciones siguientes:

En efecto, en el caso particular, no es atendible la solicitud de la actora en el sentido de que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción prevista en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a fin de que sea ella quien conozca y resuelva el diverso juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **ST-JRC-109/2009**, habida cuenta que, de forma alguna se advierte la trascendencia de la controversia planteada y el asunto tampoco reviste carácter excepcional o novedoso que entrañe la fijación de un criterio jurídico relevante que pudiera ser aplicado en planteamientos jurídicos posteriores.

Lo anterior es así, toda vez que la solicitante omite referir, los elementos mínimos que justifiquen los supuestos para ejercer la facultad de atracción, por ejemplo, el interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; menos aún, la solicitante justifica el porqué estima que el caso reviste un carácter excepcional o novedoso como para generar criterios jurídicos trascendentes para casos futuros.

De igual modo, se advierte que la solicitante de la facultad de atracción, para sustentar la supuesta importancia y trascendencia del asunto, parte de la falsa premisa consistente en que el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta en forma exclusiva a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, en virtud de que tiene la competencia para ejercer el control constitucional en materia electoral.

Para demostrar la afirmación anterior, es necesario conocer el contenido del artículo 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV de la Carta Magna.

“Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos

electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

[...]

De la interpretación gramatical del numeral constitucional trasunto, se advierte que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, que para el ejercicio de sus atribuciones funciona en forma permanente en una Sala Superior y en Salas Regionales, correspondiéndole resolver en definitiva e inatacable, en términos de la Constitución y sus leyes reglamentarias –entre otros– contra las impugnaciones de resoluciones definitivas y firmes de las autoridades de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos y que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o su resultado final. Siendo procedente esta vía cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y factibles antes de la fecha constitucional fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

El artículo constitucional comentado, se encuentra reglamentado en el Libro Cuarto, relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral, Título Único, Capítulo I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en los que,

destacan los artículos 86 y 87, los cuales son del tenor literal siguiente:

“Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que sean definitivos y firmes;
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
- d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, y
- f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.”

“Artículo 87

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.”

De la interpretación literal de los numerales trasuntos se advierte de que el juicio de revisión constitucional electoral, compete a esta Sala Superior, cuando la resolución verse sobre elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En tanto que, tratándose de elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y Titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, las Salas Regionales del Tribunal Electoral, son legalmente competentes para conocer del juicio de revisión constitucional electoral.

Por lo que en este orden de ideas, se concluye que si la sentencia de tres de agosto de dos mil nueve, dictada en el juicio de inconformidad radicado con la clave JI/077/2009, del índice del Tribunal Electoral del Estado de México, versa sobre la confirmación de la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento, del Municipio de Temamatla, en esa entidad federativa, y el otorgamiento de constancias de mayoría,

expedidas a favor de la fórmula postulada por la candidatura común del Partido Revolucionario Institucional, Partido Social Demócrata, Partido Nueva Alianza, Partido Futuro Democrático y el Partido Verde Ecologista de México, resulta inconcuso que en la especie, la competencia se surte a favor de la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

Por otra parte, si bien es cierto como lo sostiene la solicitante, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puede resolver la no aplicación de leyes en materia electoral contrarias al pacto federal, lo que encuentra sustento jurídico en el artículo 99, fracción IX, párrafo segundo, de la propia constitución, que dispone:

“Artículo 99.

[...]

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]”

También resulta cierto que dicha facultad la tienen tanto la Sala Superior, como las Salas Regionales, entre las que se encuentra la Sala correspondiente a la Quinta Circunscripción

Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México. Por tanto, el hecho de que la Sala Regional competente conozca del juicio promovido no deja a la actora en estado de indefensión en virtud de que dicha Sala tiene la facultad para revisar la constitucionalidad de los actos y resoluciones del ámbito electoral y puede en su caso, determinar la no aplicación de una ley electoral.

Ahora bien, del examen oficioso de los agravios formulados por la actora en el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, de forma alguna se advierte la satisfacción de los requisitos de importancia y trascendencia condicionantes de la facultad de atracción.

Lo anterior porque, del análisis de las constancias que integran el expediente **ST-JRC-109/2009**, se advierte en principio que la litis en el juicio de revisión constitucional electoral de mérito, versa sobre la legalidad de la resolución emitida por el tribunal electoral local que confirmó la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento, del Municipio de Temamatla, en el Estado de México, y el otorgamiento de constancias de mayoría, expedidas a favor de la fórmula postulada por la candidatura común del Partido Revolucionario Institucional, Partido Social Demócrata, Partido Nueva Alianza, Partido Futuro Democrático y el Partido Verde Ecologista de México.

En adición a lo anterior, de las consideraciones de fondo que expone la enjuiciante, se observa que las mismas propiamente se encaminan a cuestionar la determinación

emitida por el Tribunal Electoral local, señalando en esencia, que la autoridad responsable:

a) No señaló en el resolutivo “ÚNICO” de la sentencia reclamada en cuál o cuáles de los considerandos se basó para estimar infundados los agravios que expuso en su demanda de inconformidad, quebrantando en su perjuicio la garantía de legalidad y el principio de fundamentación y motivación consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Omitió fundar y motivar la no admisión de una prueba que ofreció con el carácter de sobreviniente.

c) En ningún momento hizo un análisis lógico pormenorizado de las causales de nulidad que invocó para invalidar la votación en las casillas impugnadas, no obstante que fueron ofrecidos los escritos de protesta e incidentes respectivos, contraviniendo con ello el artículo 12 de la Constitución Local.

d) Aplicó en forma inexacta lo dispuesto por el artículo 334 del Código Electoral del Estado de México, al no suplir las deficiencias u omisiones de los agravios; y,

e) Omitió estudiar todos y cada uno de los agravios hechos valer, así como las pruebas necesarias para llegar a la absoluta verdad histórica en el juicio de inconformidad de origen.

Así, se advierte que tales planteamientos, tampoco denotan la importancia y trascendencia de la controversia expuesta, ni mucho menos la posible fijación de algún criterio novedoso.

En consecuencia, ya que en el caso particular no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no procede ejercer la facultad de atracción solicitada por **Tomasa Ruiz Sermeño** a que esta Sala Superior conozca y resuelva el juicio de revisión constitucional electoral que promovió en representación del Partido Convergencia, por lo que debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, la que resuelva el medio de impugnación radicado con el número de expediente **ST-JRC-109/2009**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. No procede ejercer la facultad de atracción solicitada por **Tomasa Ruiz Sermeño**, en su calidad de representante de Convergencia, Partido Político Nacional en el Consejo Municipal Electoral número 84 con cabecera en Temamatla, Estado de México, en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **ST-JRC-109/2009**, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Quinta

28

Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

NOTIFÍQUESE, por oficio, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México; **personalmente** a la actora, **por conducto** de la referida Sala Regional, la que deberá remitir las constancias de su notificación a esta Sala Superior y, por **estrados** a todos los demás interesados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO